



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en  
funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de julio de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de mayo de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo de 18 de agosto de 1998, del Concejo Abierto convocado por la Junta Vecinal de xxxxx, perteneciente al Ayuntamiento de xxxx1, por el que se cedió una parcela en el paraje denominado "xxxx2" para la construcción de una vivienda.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 528/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 18 de agosto de 1998, el Concejo Público de la Junta Vecinal de xxxxx adopta el Acuerdo por el que se aprueba por unanimidad la concesión de un terreno que ocupa 15x15 m<sup>2</sup> aproximadamente en el paraje "xxxx2" a D. ggggg, para construir una vivienda.



**Segundo.-** La Junta Vecinal de xxxxx, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2008, aprueba el proyecto de inventario general de bienes, derechos y acciones. Dicho proyecto se somete a información pública durante un plazo de 20 días, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx4 de 12 de noviembre de 2008, sin que se formulen alegaciones.

**Tercero.-** El 16 de febrero de 2009, a la vista de que el Acuerdo de 18 de agosto de 1998 pudiera resultar nulo de pleno derecho por incurrir en varias causas de nulidad, se recaba la emisión de informe por Secretaría en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para, en su caso, declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo.

Emitido el informe, en éste se señala que el Acuerdo de 18 de agosto de 1998 adolece de vicios de nulidad de pleno derecho por los siguientes motivos:

1.- La cesión de la parcela es contraria a los artículos 109, 110, 111 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, puesto que está dentro del Monte de Utilidad Pública nº 379, inscrito en el Inventario de Bienes de la Junta Vecinal con una calificación jurídica de bien de dominio público, afecto al servicio público. La cesión gratuita se produjo sin llevar a cabo ningún tipo de expediente de desafectación del dominio público. Tampoco se llevó a cabo la segregación de esta parcela de la finca general.

2.- No consta la correspondiente autorización de la Junta de Castilla y León ni, en su caso, del Ayuntamiento.

3.- El bien se cede a un particular, no a una Entidad o Institución Pública.

4.- La parcela se cede al hijo del Presidente de la Junta Vecinal, sin que conste la abstención del Presidente en la adopción del Acuerdo.

Por tanto, según el referido informe, procedería la iniciación del procedimiento de revisión de oficio con fundamento en los motivos señalados en el artículo 62.1, letras b), e) y f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se trata de un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio; es un acto dictado prescindiendo total y



absolutamente del procedimiento legalmente establecido y de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Además, se trata de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico, por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición.

Se señala asimismo que debe suspenderse la ejecución del Acuerdo porque éste puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que se ha iniciado la construcción de una vivienda.

**Cuarto.-** La Junta Vecinal de xxxxx en sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 2009, acuerda iniciar el procedimiento conducente a la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por el Concejo Abierto celebrado el día 18 de agosto de 1998. Igualmente se acuerda suspender su ejecución, conceder trámite de audiencia a todos los interesados y suspender el plazo para dictar resolución hasta tanto no se reciba el informe del Consejo Consultivo de Castilla y León. El Acuerdo es notificado al interesado.

**Quinto.-** Mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx4 de 1 de abril de 2009, se concede trámite de audiencia a los interesados. D. gggggg presenta alegaciones en las que expone que la parcela se cedió hace más de diez años mediante acuerdo adoptado por unanimidad del Concejo Abierto de xxxxx, sin que en este período de tiempo nadie se haya opuesto a la cesión. Añade que se ha edificado una vivienda contando con la preceptiva licencia de obra, concedida por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxx1 en sesión celebrada el 7 de febrero de 2007. Habiendo obrado de buena fe, opera el derecho de accesión, por lo que se solicita el sobreseimiento del expediente de revisión de oficio.

**Sexto.-** El 4 de mayo de 2009 se formula propuesta de resolución declaratoria de la nulidad de pleno derecho del Acuerdo cuya revisión se pretende.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** En lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una Entidad Local ha de hacerse mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias.

Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



En relación con el órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio, la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, en su artículo 110.1, solamente precisa el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, estableciendo al efecto que corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos, en los casos y de acuerdo con el procedimiento de los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria (actualmente los artículos 216 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre). Aunque no existe previsión concreta sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, de una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cabe entender que si para la declaración de lesividad de actos anulables la competencia es del Pleno (artículo 22.2.k), correspondiendo la iniciativa al Alcalde (artículo 21.1.l), la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen, pues en otro caso se produciría una asimetría inaceptable; y más cuando el artículo 22.2.j) indica que corresponde al Pleno del Ayuntamiento “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales”.

Por otra parte, el artículo 41.1 d) del texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, atribuye a las Juntas Vecinales “cuantas atribuciones se asignan por la Ley al Ayuntamiento Pleno (...)”.

Teniendo en cuenta los preceptos citados y el artículo 61.1, en relación con el artículo 51.1 g), ambos de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Junta Vecinal de xxxxx.

**3ª.-** Se plantea la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 18 de agosto de 1998, de la Junta Vecinal de xxxxx, perteneciente al Ayuntamiento de xxxx1, por el que se cede una parcela en el paraje denominado “xxxx2” para la construcción de una vivienda.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:



- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

**4ª.-** Antes de proceder al examen del supuesto sometido a dictamen y, en particular, de si concurre o no la nulidad de pleno derecho alegada por la Administración consultante, se considera oportuno efectuar la siguiente observación: El expediente de revisión de oficio se inicia mediante Acuerdo de 5 de marzo de 2009 y en el mismo Acuerdo se decide también "suspender el plazo para dictar la resolución pertinente previsto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el tiempo que medie entre la petición del dictamen y la recepción del informe, por aplicación del artículo 42.5 c) de la Ley 30/92".

Tal suspensión no debe realizarse en el acuerdo de inicio del procedimiento, pues lo procedente es decretar la suspensión una vez tramitado aquél, en el momento de remitir el expediente al Consejo Consultivo para que emita dictamen. Por ello no puede considerarse que la suspensión realizada en el acuerdo de inicio haya sido adoptada oportunamente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los interesados han tenido conocimiento -a través del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión- de la voluntad del Ayuntamiento de suspender el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen y la recepción del informe, así como que en la propuesta de resolución de 4 de mayo de 2009 se acuerda la suspensión del plazo para resolver hasta tanto no se emita dictamen por este Consejo Consultivo, no debe negarse la eficacia de la suspensión acordada.

**5ª.-** En cuanto a las causas de nulidad que motivan el presente procedimiento, la Administración invoca el artículo 62.1, letras b), e) y f) de la



Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que disponen que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho cuando se dicten por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, cuando se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y cuando se trate de actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos legales para su adquisición.

Respecto de la primera causa de nulidad, en el presente caso el Concejo Público de la Junta Vecinal de xxxxx acordó la cesión gratuita de una parcela en el paraje denominado "xxxx2" a D. ggggg, para la edificación de una vivienda.

Pueden acogerse al régimen de Concejo Abierto aquellos municipios o Entidades Locales menores con población inferior a 250 habitantes que, por su localización geográfica, por el asentamiento de la población u otras circunstancias, resulte conveniente para la mejor gestión de sus intereses.

El procedimiento para el establecimiento del Concejo Abierto puede iniciarse a petición de la mayoría de los vecinos, o por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o, en su caso, de la Junta Vecinal, con expresa adhesión posterior de aquéllos. La resolución debe adoptarse en el plazo de seis meses por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local, y publicarse en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

No consta en el presente caso que se haya concedido autorización por parte de la Junta de Castilla y León, por lo que es la Junta Vecinal la que debe decidir sobre la disposición del bien y no el Concejo Abierto. Así pues, el Acuerdo de 18 de agosto 1998, por el que se cede una parcela para la edificación de una vivienda, ha sido adoptado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

Tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 41.2 del texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, y 51.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en cuanto que todos ellos establecen, respecto de los actos dictados por las Entidades Locales Menores (en este caso, la Junta Vecinal), que "Los acuerdos sobre disposición de bienes,



operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento”, añadiendo el último de los preceptos indicados que han de ser ratificados para ser ejecutivos.

Respecto de la segunda causa de nulidad, la parcela cedida está dentro del Monte de Utilidad Pública nº 379, inscrito en el Inventario de Bienes de la Junta Vecinal como bien de dominio público afecto al servicio público.

El artículo 9.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León y el artículo 12.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, disponen que “Son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal:

»a) Por razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de esta Ley, así como los que se incluyan en él de acuerdo con el artículo 16.

»b) Los montes comunales, pertenecientes a las entidades locales, en tanto su aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.

»c) Aquellos otros montes que, sin reunir las características anteriores, hayan sido afectados a un uso o servicio público”.

El artículo 14 que regula el régimen jurídico de los montes demaniales dispone que “Los montes de dominio público forestal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad”.

Ahora bien, la inalienabilidad opera únicamente frente a la privatización del dominio público; no impide así ni la transmisibilidad o sucesión en la titularidad del demanio entre entes públicos ni la posibilidad de establecer derechos reales administrativos sobre dichos bienes a favor de particulares (concesiones de dominio público, servidumbres, etc.).

Por otra parte, los bienes demaniales son imprescriptibles, es decir, que no se va a poder acceder a la titularidad sobre estos bienes por la mera posesión de ellos por los particulares. Esta consideración desvirtúa las alegaciones efectuadas por D. ggggg. Así, estos bienes de dominio público no





van a perder tal condición ni el ente público correspondiente su titularidad, cualquiera que sea el tiempo de posesión por parte de estos particulares. Esta imprescriptibilidad se reconoce con carácter general en el artículo 132.1 CE, a nivel local en el artículo 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases Régimen Local, en el artículo 5 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales e, implícitamente, en el artículo 1936 del Código Civil (“son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres”).

En este sentido procede destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 27 de octubre de 1999, que señala que “La utilización de ese camino por los vecinos del lugar, su reflejo en los planos catastrales y la referencia que a él se hace como límite entre fincas, refleja su naturaleza pública, acorde, por otro lado, con el hecho de servir de unión entre dos lugares también públicos y no limitarse al servicio de una o varias fincas. Carácter público que es compatible con su condición de peonil o peatonal, lo que se refiere más a sus características, finalidad y dimensiones, que a su naturaleza, pública o privada. El hecho, por último, de que el demandante o sus causahabientes, lo hubieran cerrado e incorporado a su finca, no supone su desafectación tácita, lo que exigiría actos de la Administración que revelaran ese propósito, inexistentes en el presente caso, no siendo necesario insistir en la condición de imprescriptibles de los bienes de dominio público.”

Sólo los bienes patrimoniales (“de propiedad privada”) de los entes públicos son susceptibles de apropiación privada.

La parcela que se cedió para edificar una vivienda forma parte de un monte de carácter demanial, por lo que no es susceptible de apropiación privada. Si se enajena un bien de dominio público sin desafectarlo antes, el negocio jurídico será nulo de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 17 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, dispone:

“1. La desafectación de los montes catalogados de dominio público forestal requerirá, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.4 su previa exclusión del catálogo.



»2. La desafectación de los restantes montes demaniales se tramitará por su Administración titular y requerirá, en todo caso, el informe favorable del órgano forestal de la Comunidad Autónoma.

»3. La Comunidad Autónoma regulará el procedimiento de desafectación de los bienes demaniales”.

Por parte del adjudicatario de la parcela se alega que su inclusión en el Inventario de Bienes de la Junta Vecinal tuvo lugar con posterioridad al acuerdo de cesión, por lo que habría adquirido la propiedad de la citada parcela por derecho de accesión. Como se ha manifestado anteriormente, esta afirmación no puede ser acogida, pues al tratarse de un bien de dominio público, éste es inalienable, imprescriptible e inembargable, siempre que no se haya producido su desafectación.

Las Corporaciones Locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición (artículo 17 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales). Por su parte, el artículo 20 de la misma norma, establece que el inventario de los bienes inmuebles expresará los datos siguientes, entre los que se pueden destacar: el nombre (a), la naturaleza (b), la situación, linderos y superficie (c, d y d), “la naturaleza de dominio público o patrimonial, con expresión de si se trata de bienes de uso o de servicio público, patrimoniales o comunales” (i), y, “Tratándose de vías públicas, en el inventario deberán constar los datos necesarios para su individualización, con especial referencia a sus límites, longitud y anchura” (g).

Este inventario deberá verificarse anualmente y reflejará las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos. Y, en todo caso, corresponde al Pleno de la Corporación la aprobación del inventario, de sus rectificaciones y de su comprobación.

Finalmente, la Corporación deberá inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales pero únicamente los patrimoniales. Sólo desde 1998, con la reforma del Reglamento Hipotecario por el Real Decreto 1.867/1998, los bienes de dominio público pueden ser inscritos, pero en modo alguno existe la obligación de inscripción.



En cuanto a la naturaleza jurídica del inventario, parece unánime el criterio de calificarlo como un registro administrativo que, por sí mismo, no puede producir otro efecto que el de ser recordatorio constante para que la Corporación ejercite sus facultades. La inclusión en catálogos constituye “un principio de prueba por escrito”, dado el valor probatorio general que se asigna a los documentos que elaboran los funcionarios.

Siguiendo con la causa de nulidad del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, cabe señalar que, aunque el bien no hubiera sido de dominio público se cedió gratuitamente prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

El artículo 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece que los contratos para la explotación de bienes y derechos patrimoniales “se adjudicarán por concurso salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa, debiendo justificarse ésta suficientemente en el expediente”.

Por su parte, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente en la fecha de la cesión, en su artículo 9, bajo la rúbrica “Régimen jurídico de los contratos privados”, establece que los contratos privados de las Administraciones Públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, “en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. A los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables se les aplicarán, en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial de las correspondientes Administraciones Públicas”.

Asimismo, el artículo 61 de la misma Ley establece la invalidez de los contratos cuando sea inválido alguno de “sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes”; y el artículo 62.a, la nulidad, cuando concurra alguna de las causas del artículo 62.1 de la Ley 30/1992. A su vez, el artículo 65.1 de la Ley de Contratos de las



Administraciones Públicas señala que la declaración de nulidad de los actos preparatorios o de adjudicación del contrato lleva consigo la del mismo contrato.

Por último se alega como causa de nulidad (dudosamente en el marco del artículo 62.1.f de la ley 30/1992, de 26 de noviembre) la posible existencia de causas de abstención en el acuerdo de cesión, al haber participado en la votación miembros de la Corporación Local con un interés directo, puesto que el adjudicatario de la parcela es hijo del Presidente de la Junta Vecinal (que participó en la votación). Según dispone el artículo 76 de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril, que remite a la "legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas", deberían haberse abstenido en su deliberación y votación. A juicio de este Consejo, la falta de abstención estaría encuadrada, sin embargo, dentro de la causa 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo expuesto procede declarar la nulidad de la adjudicación realizada, con fundamento en el artículo 62.1, letras b) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al tratarse el Acuerdo de 18 de agosto de 1998 de un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y por haberse prescindido en él total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 18 de agosto de 1998, del Concejo Abierto convocado por la Junta Vecinal de xxxxx, perteneciente al Ayuntamiento de xxxx1, por el que se cedió una parcela en el paraje denominado "xxxx2" para la construcción de una vivienda.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.